

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 149.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«En la madrugada de hoy, ha sido robado en esta ciudad un caballo castaño, de siete cuartas de alzada, ensillado, herrado de las cuatro patas, de 11 años y tiene un bulto como un hueso en el brazo derecho; ruego a V. S. ordene su busca y remisión á esta capital, caso de ser habido, igualmente que la persona en cuyo poder se encuentre.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 25 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Acotamientos.

Acordada por este Gobierno de provincia, de conformidad con el distrito forestal, la subasta de los pastos de los montes «La Mata», «Oca» y «Pinarrejo», pertenecientes á la villa de Berlanga de Duero, vengo en acotar dichos montes para toda clase de ganados desde el 1.º de Octubre próximo hasta el día en que se haga entrega de ellos á los rematantes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Soria 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio ocurrido el día 12 del actual en el monte pinar de Talveila y sitio denominado «Lascarquinas», comprendiendo la designación para toda clase de ganados.

El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando dos mojones de piedra y tierra en la parte Norte de la superficie incendiada, que linda con el camino del cruzadero.

2.º Poniendo seis hitos de piedra y tierra en la parte Este, que confina con fuente de la Canaleja.

3.º Situando seis mojones de piedra y tierra en la parte Sur, que linda con la dehesa.

4.º Fijando seis mojones de piedra y tierra en la parte Oeste del terreno invadido por el fuego, que tiene por límite el Pradejón.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real orden.

Soria 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio ocurrido el día 16 del actual en el monte Pinar de Fuentelrey del pueblo de Quintanas de Gormaz y sitio titulado «Las Pozas», comprendiendo la designación la siguiente para toda clase de ganados.

El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando seis mojones en el naciente de la superficie mencionada de arena y tierra y en su parte Este que linda con el mismo y heredades particulares.

2.º Colocando seis mojones de arena y tierra á la reja Sur que linda con el mismo y heredades particulares.

3.º Fijando seis mojones de arena y tierra al Oeste que linda con el mismo monte.

4.º Fijando seis mojones también de arena y tierra á la parte Norte que linda con el mismo monte.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real orden.

Soria 26 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno incendiado el día 9 del actual en el monte Pinar comunero con Talveila, perteneciente á los pueblos de Cabrejas del Pinar y Talveila y sitios titulados La Veguilla y Las Vueltas, comprendiendo la designación para toda clase de ganados.

El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando cuatro mojones de piedra y tierra en el límite Norte de la superficie incendiada, que linda con Ruiz de Cabrón.

2.º Poniendo nueve hitos de piedra y tierra en la parte Este del sitio incendiado, que linda con el alto de Las Vueltas.

3.º Situando seis mojones de tierra y piedra al Sur del terreno incendiado, que linda con la Covatilla.

4.º Fijando ocho mojones de piedra y tierra en la parte Oeste, que tiene por límite el cantón.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real orden.

Soria 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio ocurrido el 12 del actual en el monte pinar de Navaleño y sitio denominado «los Cobachines», comprendiendo la designación la siguiente para toda clase de ganados.

El aprovechamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando siete mojones de piedra y tierra en el límite Norte de la superficie incendiada que linda con la Silla de Camarito.

2.º Poniendo diez y ocho mojones en la parte Este, que linda con el Prado de la Cueva.

3.º Situando doce mojones de tierra y piedra como los anteriores al Sur, que confina con Cabeza de Mingo Pedro.

4.º Fijando diez mojones de piedra y tierra en la parte Oeste, que linda con Cabezada de la Fuente del Roble.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real orden.

Soria 25 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidas por curados.	Salidas por fallecidos.	Salidas por otros.
Hospital de Soria ...	55	14	7	5	57
Id. del Burgo.....	35	8	9	1	33
Id. de Agreda.....	12	3	1	»	14

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	100	59	167	266
Id. del Burgo.....	101	59	142	302

Soria 19 de Septiembre de 1889.

El Vicepresidente,  
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

2  
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Octubre próximo.*

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Vecindad.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Pests Cents
D. Clemente Lafuente.....	Heredad.....	Clero.....	598	Soto de San Estéban.	20	5 Octubre 1889.....	120
Lorenzo García.....	Idem.....	Idem.....	918	Ines.....	20	"	41 37
Domingo Alonso.....	Idem.....	Idem.....	2142	Fuentegejmes.....	20	14 id.....	30 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2643	Idem.....	20	"	20 37
Santiago Mazas.....	Idem.....	Idem.....	1755	Noviercas.....	20	19 id.....	134
Julian Inés.....	Idem.....	Idem.....	946	Ines.....	20	"	38 25
Sebastian Romero.....	Idem.....	Idem.....	29	Villaseca de Arciel..	20	25 id.....	56 37
Felipe Morales.....	Idem.....	Idem.....	166	Martialay.....	20	"	85 21
Pedro Martínez Aylagas..	Idem.....	Idem.....	606	Valdelinares.....	20	"	139 37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	613	Idem.....	20	"	88 12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	614	Idem.....	20	"	18 75
Eustaquio Roman.....	Idem.....	Idem.....	780	Boos.....	20	"	362 50
Nicolás Soria.....	Idem.....	Idem.....	2725	Soria.....	20	"	50 12
Eustaquio Roman.....	Idem.....	Idem.....	1240	Boos.....	20	"	18 75
Pedro Martínez.....	Idem.....	Idem.....	3923	Soria.....	20	"	24 36
Lucio Escribano.....	Idem.....	Idem.....	52	Burgo.....	20	27 id.....	15
Pablo García.....	Idem.....	Idem.....	2235	Cardejón.....	20	19 id.....	150 25
Fulgencio Miguel.....	Idem.....	Idem.....	1812	Idem.....	20	"	33 75
Pantaleon Melendo.....	Horno.....	Idem.....	465	Noviercas.....	20	"	20 75
Pascual Martínez.....	Heredad.....	Idem.....	1916	Rabanera.....	19	5 id.....	85 19
Juan Rincon.....	Idem.....	Idem.....	2747	Piquera.....	19	7 id.....	35 87
Cayo Peña b.....	Idem.....	Idem.....	191	Peñalba.....	19	"	52 50
Esteban Crespo.....	Idem.....	Idem.....	2657	Piquera.....	19	"	33 45
Timoteo Benito.....	Casa.....	Idem.....	27	Aldehuela Periañez..	19	"	13 25
Felipe Alvarez.....	Heredad.....	Idem.....	343	Sotillo del Rincon...	19	11 id.....	73 41
Francisco Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	341	Soria.....	19	18 id.....	205 50
Pedro Trigo.....	Casa.....	Idem.....	101	Burgo.....	19	"	90
Santiago Romero.....	Heredad.....	Idem.....	2736	Quiñonería.....	19	20 id.....	4 50
Martin Alonso.....	Idem.....	Idem.....	1720	Matalebreras.....	19	21 id.....	10
Nazario Marin.....	Idem.....	Idem.....	163	Lubia.....	19	23 id.....	29 12
Julian Carnicero.....	Idem.....	Idem.....	2753	Navalcaballo.....	19	25 id.....	6 50
Venancio Perez.....	Casa.....	Idem.....	5	Golmayo.....	19	28 id.....	15 75
Eduardo Calonge.....	Heredad.....	Idem.....	777	Vinuesa.....	18	1.º id.....	20 50
Agustin Bernardo.....	Prado.....	Idem.....	1349	Espejon.....	18	19 id.....	13 50
Natalio Gomez.....	Heredad.....	Idem.....	1949	Idem.....	18	"	24 20
Pedro Algaravel.....	Idem.....	Idem.....	5	Alconaba.....	18	21 id.....	66 93
Pedro Olalla.....	Casa.....	Idem.....	73	Burgo.....	16	8 id.....	430 90
El mismo.....	Heredad.....	Idem.....	835	Idem.....	16	"	180
Mateo Nuñez.....	Idem.....	Idem.....	1977	Hoz de Abajo.....	16	23 id.....	40
José del Fresno.....	Idem.....	Idem.....	910	Quintanas Rs. Arriba	16	"	47 65
Domingo Rodrigo.....	Casa.....	Idem.....	370	Soria.....	15	30 id.....	250
Celedonio Rodrigo.....	Heredad.....	Idem.....	509	Burgo.....	14	6 id.....	125 50
El mismo.....	Casa.....	Idem.....	512	Idem.....	14	"	126
Roman Saenz.....	Heredad y prado.....	Estado.....	454	Arévalo.....	5.º	21 id.....	261 10
Fernando Garcés.....	Heredad y huerto.....	Idem.....	452	Soria.....	5.º	12 id.....	80 10
Fausto Romero.....	Heredad y prado.....	Idem.....	450	Villaverde.....	5.º	23 id.....	155 20
Sotero Lorente.....	Heredad.....	Clero.....	2919	Soria.....	12	11 id.....	26 25
Hilario Muñoz.....	Casa, huerto y era.....	Idem.....	2931	Almazán.....	12	26 id.....	81 25
Santiago Moreno.....	Heredad.....	Idem.....	2929	Arenillas.....	12	30 id.....	17 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2927	Idem.....	12	"	17 50
Nicolás Soria.....	Idem.....	Idem.....	1168	Soria.....	12	"	150 05
Tomas Rodrigo.....	Heredad y viña.....	Idem.....	2969	Burgo.....	9.º	1.º id.....	175 50
Joaquin Gil Torres.....	Idem.....	Idem.....	2961	Monteagudo.....	9.º	19 id.....	179 40
Ignacio Rubio.....	Lagar.....	Idem.....	2985	Miño.....	5.º	30 id.....	28
José Gaspar.....	Heredad y era.....	Idem.....	2984	Soria.....	5.º	12 id.....	225 80
Melquiades Tajahuerra..	Redención de censo.....	Idem.....	2561	Esteras de Soria.....	4.º	8 id.....	103 72
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2560	Idem.....	4.º	"	161 08
Andrés García.....	Terrenos.....	Propios.....	2662	Soria.....	6.º	29 id.....	75 30
José Caballero.....	Prado.....	Idem.....	2645	Quiñonería.....	6.º	"	337 50
Manuel Rubio.....	Monte.....	Idem.....	2657	Borobia.....	6.º	"	230 10
Tomás Esteras.....	Heredad.....	Idem.....	2677	Deza.....	5.º	16 id.....	496
Felipe Recio.....	Redención de censo.....	Beneficencia.....	331	Velilla de Medina...	7.º	7 id.....	71 20

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los diez dias del vencimiento, ó sea á los 20 desde la publicacion de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.  
Soria, 20 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Hmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios, y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de este Profesorado auxiliar, retribuido por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que, además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirlos de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda, impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las de Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto

Je proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nombramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia en los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obligación de explicar todas las cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en

que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran número de interinidades, meced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situación transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades ó Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que estos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para que, participándolo á su vez á la Dirección general de Instrucción pública, se proceda á la designación de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los Auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ó otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de Auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifique á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relación con las necesidades de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificación indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediatamente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerlas el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto, y con el fin de regularizar el servicio de las cátedras en situación de interinidad, principalmente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de carácter complementario para su mejor ejecución:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver.

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Todas las cátedras que en lo sucesivo queden vacantes en estos establecimientos de enseñanza, serán desempeñadas, exclusivamente hasta su provisión definitiva por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.º Los auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asignen, aquellas otras que les correspondan por ausencias ó enfermedades de los Catedráticos, quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que éste resulte excesivo.

4.º Si por las circunstancias especiales en que se hallase el Claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrá en conocimiento del Rector respectivo para proceder á su designación, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos; ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza po-

drán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten, se considerarán de mérito para la carrera.

6.º La disposición anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organización particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.º Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les encomienden de la sección á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separación el excusarse alegando incompetencia en la enseñanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.º Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, al terminar el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duración de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.—J. XIQUENA.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 18 de Agosto de 1888).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 141 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883:

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revisados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene, en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera á su celo e interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda

quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—CINCHILLA.—Señor.....—(Gaceta del día 27 de Septiembre de 1889.)

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 84, correspondiente al día 15 de Julio último, se publicaron los aumentos que han tenido los cupos que venían satisfaciendo los municipios por el impuesto de consumo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Junio anterior; y como hasta la fecha sean muy contados los que han pagado el importe del primer trimestre, á lo cual no se opone el que la ley prohíba se incluyan en los repartimientos dichos recargos, ni el hecho de que en algunas localidades no existan expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á quienes cargarlos, puesto que, los municipios, que son los inmediatos responsables ante la Hacienda del pago de su importe, en las épocas señaladas para las contribuciones directas, cuentan con otros medios recaudatorios que las disposiciones vigentes ponen á su alcance, tales como la administración directa, arriendos y conciertos obligatorios con los vecinos, y que deben emplear con la mayor actividad y celo á fin de que no incurran en las responsabilidades personales que están prevenidas; esta Administración ha acordado:

1.º Que las corporaciones municipales adopten inmediatamente el medio que crean conveniente, dentro de la Ley, para hacer efectivos los aumentos de que se trata, teniendo presente que estos consisten en 25 céntimos de peseta por habitante de hecho según el censo de población del año de 1877.

2.º Que hagan el ingreso del primer trimestre correspondiente á los mismos aumentos en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación de esta Circular en el *Boletín oficial*, cuidando en lo sucesivo de satisfacer su importe en las fechas prevenidas por Instrucción, en la inteligencia de que de no verificarlo se procederá á la vía de apremio contra los Ayuntamiento morosos, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan.

Soria 26 de Septiembre de 1889.—El Administrador, José María Teixeira.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

#### Anuncio.

Debiendo proceder á la contratación del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1888 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacerlo saber al público que el acto de la subasta se efectuará en el despacho de esta Delegación el día 6 de Octubre próximo á las once de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades de esta Delegación; advirtiendo que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 40 pesetas en la Caja de Depósitos ó Secursal de esta provincia, acompañando

la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposiciones.

Segovia 19 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco la Guardia.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Segovia, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de... (en letra) cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma).

### COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

#### Contaduría.—Circular.

Por virtud de lo dispuesto en las vigentes instrucciones de Contabilidad municipal, saben los Ayuntamientos que en los cuatro primeros días del próximo mes de Octubre han de remitir á la Contaduría provincial el balance correspondiente al mes actual y la cuenta del primer trimestre del corriente año económico.

A fin de que no aleguen ignorancia en servicio tan importante como sencillo, y en el deseo de cumplir oportunamente las ordenes de la Superioridad, sin vejámenes ni molestias para aquellos, ha venido publicando esta Comisión desde que se estableció el nuevo sistema de contabilidad tantas circulares e instrucciones tan claras y precisas, que no acierta á comprender cómo todavía existen Secretarios que no le llenen con la oportunidad y exactitud que se hacen necesarias y se tienen tan recomendadas.

Nuevamente hoy excita su celo para el cumplimiento del servicio en lo que respecta al balance de Septiembre actual y cuenta del primer trimestre, más no repitiendo lo que tantas veces se les tiene ya manifestado, sino recordándoles únicamente las circulares de 25 de Septiembre de 1886 y 5 de Octubre de 1887, insertas en los *Boletines* del 27 y 12 respectivamente, en las cuales hallarán resueltas cuantas dudas puedan ocurrirles para la confección de los expresados documentos, y cuya lectura eficazmente se recomienda al objeto de evitar devoluciones y reparos.

Por último, este Cuerpo provincial espera que dichos funcionarios se apresurarán á remitirlos dentro de los cuatro primeros días del próximo mes de Octubre, en cumplimiento á lo que se halla prevenido.

Soria 26 de Septiembre de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

#### Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pts.	Cénts.
Racion de pan de 700 gramos.....	0	24
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	66
Id. de paja de 6 id.....	0	33
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	07
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 19 de Septiembre de 1889.

El Vicepresidente,  
MARTIRENA.

### SECCION QUINTA.

#### Ayuntamiento de Yelo.

Habiendo desaparecido de la vega de este término las caballerías de mi vecino Pedro Gallego, cuyas señas se expresan á continuación, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás auto-

ridades, procuren indagar si existen en sus respectivos términos, dando cuenta en caso afirmativo.

Una yegua negra, cerrada, alzada siete cuartas, bastante corpulenta, crin y cola recién despuntadas, algo rozada de la cincha y herrada de las manos.

Un caballo de dos años, pelo cenizo, crin y cola negras despuntadas, alzada siete cuartas, rozado de la cincha y herrado de las manos: es hijo de la yegua anterior.

Yelo 16 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Morales.

### SECCION SEXTA.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

##### SECRETARÍA.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 19 de Septiembre de 1889.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andrea.

#### Juzgados de primera instancia.

##### SORIA.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital don Pompeyo Cañizares Ferrando, ha resuelto en providencia de este día dictada en el sumario de oficio sobre detención ilegal de Policarpo Barasoain, de esta vecindad, se cite á Sixto Barrio Santa Olalla, Manuel Alonso y Alonso y Gregorio Encabo Gomez, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en el expresado sumario, bajo la multa de 25 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada, arreglo la presente, que firmo en Soria á 24 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Gabriel Rodríguez.

Don Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Soria á 20 de Septiembre de 1889, el Sr. D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía instados por el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre y representación de don Toribio Anton Pacheco, propietario, vecino de esta capital, bajo la Dirección del Letrado D. Pedro Antonio Sanchez Malo, como demandante: y demandados D. Bautista Gaspar y Vicente representado por el Procurador D. Joaquin Iglesias y bajo la Dirección del Letrado D. Cecilio Clemente Sancho de Lezcano, aquél de la expresada vecindad y D.ª Juana y D.ª Carmen Anton Latorre, de la misma, don Telesforo y D. Vicente Anton Latorre, vecinos de la de Sevilla, y D. Yocasto Anton Latorre domiciliado en París, estos cinco últimos declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad ó que en otro caso en cumplimiento de contrato se obliguen al otorgamiento de la correspondiente escritura de amigables componedores, y á la vez reivindicación de cierta finca urbana que fué de la propiedad del demandante.

**Fallo.**—Que debo absolver y absuelvo á los demandados D. Bautista Gaspar y Vicente, Doña Juana, Doña Carmen, D. Telesforo, D. Vicente y Don Yocasto Anton Latorre, de la demanda contra ellos interpuesta por D. Toribio Anton Pacheco, entendiéndose dicha absolución en todas las peticiones que en la misma se hacen, y á la vez á este último de la reconvencción contra el mismo formulada por el demandado D. Bautista Gaspar y Vicente, sin expresa condenación de costas; y en cuanto á la notificación de esta sentencia á los demandados declarados en rebeldía, cúmplase respecto á ellos lo acordado en el título cuarto, libro segundo de

la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pompeyo Cañizares Ferrando.

Dado en Soria á 20 de Septiembre de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Ante mí.—Gabriel Rodríguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.**—Se necesita uno para la escuela del caserío de El Quintanar, á una legua de Vinuesa, que sea soltero, libre de quintas ó viudo sin hijos.

La dotación es de 400 pesetas anuales, pagadas particularmente. Pasado el primer año se le aumentará algo.

Los aspirantes pueden dirigirse á D. Benito Torroba, en Vinuesa.

**VACANTE.**—Se halla el partido de Veterinaria de la villa de Zayas de Torre, con la dotación que el agraciado convenga con el vecindario.

Los aspirantes remitirán sus instancias al señor Alcalde dentro del plazo de 15 días después de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

**BARBERO.**—En la villa de Baraona se necesita uno para el servicio del vecindario: Su dotación á trigo será la que convenga el agraciado con la Comisión designada de entre los mismos.

Se admiten solicitudes que se dirigirán al señor Alcalde por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

**PÉRDIDA.**—Del ferial de esta ciudad se extravió un novillo negro, de dos años, bien púesto, pequeño, con un hierro de corazón de pez en la nalga izquierda, y una muesca en las orejas. La persona que sepa su paradero se dirigirá á Felipe Muro, vecino de Montenegro de Cameros, quien gratificará el hallazgo.

#### NUEVO SERVICIO DE COCHES

DE

#### VICTOR PEINADO.

Esta casa ofrece desde 1.º de Septiembre viajes de ida y vuelta en días alternos, con servicio en cómodo coche desde la estación de Jadraque á la villa de Atienza y viceversa para viajeros y toda clase de encargos. Los señores viajeros tendrán derecho á llevar por el precio del asiento 10 kilogramos de peso.

#### PRECIOS PARA LOS VIAJEROS.

	INTERIOR	DELANTERA
	Pts. Cénts.	Pts. Cénts.
De Jadraque á Atienza.....	4 "	3 "
De Jirueque á Atienza.....	3 "	2 25
De Negrodo á Atienza.....	2 "	1 50
De Rebollosa á Atienza.....	1 "	" 75
De Riofrío á Atienza.....	" 75	" 50
De Atienza á Jadraque.....	4 "	3 "
De Riofrío á Jadraque.....	3 "	2 25
De Rebollosa á Jadraque.....	2 25	1 75
De Negrodo á Jadraque.....	2 "	1 50
De Jirueque á Jadraque.....	" 75	" 50

**VACANTE.**—Por el gremio de labradores del pueblo de Beratón se anuncia vacante la plaza de herrero, con el haber de un celemin de centeno por cada libra de hierro que eche en las rejas, más el herraje de las caballerías, que produce bastante por ser pedregoso el terreno. Si entre los aspirantes hubiese algún profesor veterinario y se comprometiese á desempeñar las dos plazas, sería preferido, y se le abonaría media fanega de centeno por caballería, y lo que conviniere con los dueños por la asistencia al ganado vacuno. El local de la fragua es bastante capaz y hay el surtido necesario de herramientas. El agraciado disfrutará casa habitación gratuita.

Los aspirantes dirigián las solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo.

**PÉRDIDA.**—El que sepa el paradero de tres vacas y una novilla que se extraviaron el día 21 del corriente, puede pasar á dar aviso á casa de D. Joaquin Vicen, de Soria, donde se darán las señas y se gratificará.

1—3

SORIA:—Imprenta provincial.